

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la **hermana INMACULADA VELASCO POLONIO, representante legal de las MISIONERAS HIJAS DE LA SAGRADA FAMILIA, propietarias de la institución educativa COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE NAZARET DE BOGOTÁ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Indicó la accionante que las MISIONERAS HIJAS DE LA SAGRADA FAMILIA DE NAZARET son propietarias del bien inmueble donde funciona la institución educativa COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE NAZARET DE BOGOTÁ sobre el cual se paga el impuesto predial unificado con regularidad y dentro de las fechas establecidas para ello.

Aduce que el día 29 de enero de 2021 cancelaron la tarifa completa del impuesto predial unificado para la vigencia 2021 correspondiente al inmueble referido identificado con chip AAA0176OUAF y matrícula inmobiliaria 050N20402869. Agrega que mediante el Acuerdo Distrital 780 de 2020, se concedió una exención de un porcentaje de pago del impuesto predial unificado sobre los predios donde funcionan colegios, jardines infantiles o unidades del servicio del ICBF de propiedad de particulares.

Anexa el pantallazo del radicado 2021ER06001501 que le fue arrojado al remitir una solicitud a la entidad accionada el 27 de abril de 2021, con la cual acredita que su petición, en la cual requiere la devolución de la diferencia cancelada el 29 de enero de 2021 por concepto del impuesto predial unificado 2021, fue atendida de manera virtual. Alega que a la fecha la Secretaría de Hacienda Distrital no ha brindado respuesta a la solicitud con radicado 2021ER06001501 del 27 de abril de 2021, motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada brinde de inmediato una respuesta completa y de fondo a lo solicitado en la mencionada solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 30 de julio de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

El subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda afirma que en efecto mediante escrito con radicado 2021ER06001501 del 27 de abril de 2021 las MISIONERAS HIJAS DE LA SAGRADA FAMILIA DE NAZARET presentan solicitud de devolución del saldo a favor causado por pago en exceso correspondiente al impuesto predial unificado del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 20402869 y el chip AAA176OUAF año gravable 2021.

Luego de citar los artículos 20 del acuerdo 469 de 2011 y 855 del Estatuto Tributario Nacional, que establecen los términos para efectuar devoluciones por parte de la Administración tributaria distrital, específicamente devoluciones de los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, las cuales se deberán efectuar dentro de los 50 días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, indica que a través de la Resolución No. SDH-000083 del 8 de febrero de

2021, la Secretaría Distrital de Hacienda dispuso que entre los días 8 de febrero y 8 de abril de 2021, no correrían los términos legales para todos los efectos de Ley, suspensión prorrogada por virtud de la Resolución SDH-000243 del 8 de abril de 2021 hasta el 8 de junio de 2021.

Agrega que habiéndose reactivado el conteo de los cincuenta (50) días hábiles que anuncia el artículo 855 atrás transcrito para que opere la devolución, el 9 de junio del 2021, la Administración Tributaria Distrital se encuentra dentro de los términos legales establecidos para emitir fallo de fondo a la solicitud en cuestión, inicialmente hasta 24 de agosto de 2021.

Argumenta que para el caso que nos ocupa se establece que, inicialmente la fecha promedio para dar respuesta a la solicitud de devolución es el 24 de agosto de 2021, sin embargo, el último documento tributario con el cual se materializa la existencia del saldo a favor se presentó el 26 de abril de 2021, y la solicitud de devolución fue radicada el 27 de abril de 2021; es decir, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación del pago o de su corrección, por lo cual el término para resolver la solicitud se amplía un mes más (parágrafo 3 del artículo 855 del ETN), de donde la fecha límite para emitir pronunciamiento de fondo es el 24 de septiembre de 2021.

Concluye aduciendo que con base en todo ello, se puede afirmar que no se vulnera derecho alguno dado el respeto absoluto de los términos consagrados para definir la petición, sin embargo, informa que mediante Oficio 2021EE134470.01 del 3 de agosto de 2021, enviado y entregado a la dirección de correo electrónico tesoreria@colegionazaret.edu.co, informada en la solicitud de devolución, se le informa a la parte accionante que la solicitud actualmente se encuentra en análisis y estudio para emitir un fallo de fondo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e

inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por la **hermana INMACULADA VELASCO POLONIO, representante legal de las MISIONERAS HIJAS DE LA SAGRADA FAMILIA, propietarias de la institución educativa COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE NAZARET DE BOGOTÁ** y, seguidamente, lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la **hermana INMACULADA VELASCO POLONIO**, actúa como representante Legal de las **MISIONERAS HIJAS DE LA SAGRADA FAMILIA, propietarias de la institución educativa COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE NAZARET DE BOGOTÁ** en defensa del derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, es una entidad pública, a quien se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 30 de julio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la petición presuntamente no resuelta es de fecha 27 de abril de 2021. Esto significa que ha pasado un poco más de tres meses desde la presunta vulneración del derecho, razón por la cual se cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Ahora bien, respecto al derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la **hermana INMACULADA VELASCO POLONIO**, quién actúa como representante

Legal de las MISIONERAS HIJAS DE LA SAGRADA FAMILIA, propietarias de la institución educativa COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE NAZARET DE BOGOTÁ, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL,** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo a la solicitud elevada el 27 de abril de 2021, por medio de la cual solicita la devolución de la diferencia cancelada el 29 de enero de 2021 por concepto del impuesto predial unificado 2021, en razón a la exención concedida por el Distrito de un porcentaje del pago de dicho impuesto sobre los predios donde funcionan colegios.

Ahora bien, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, argumentó que a la fecha, aún se encuentra en termino para emitir la respuesta a la petición presentada por la parte accionante, la cual es de carácter especial toda vez que se encuentra reglamentada por lo dispuesto en el artículo 20 del acuerdo 469 de 2011 y art. 855 del Estatuto Tributario Nacional, que establecen los términos para efectuar devoluciones por parte de la Administración Tributaria Distrital de los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, las cuales se deberán efectuar dentro de los 50 días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución, término que se cumpliría el 24 de agosto de 2021, el cual se prorroga por un mes como quiera que la solicitud se presentó dentro de los dos meses contados a la presentación del pago, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 855 en mención, además teniendo en cuenta la suspensión de términos efectuada por la administración en razón a la emergencia sanitaria declarada por el virus COVID 19, los cuales ya han dado paso al reinicio del conteo de los términos a partir del 9 de junio de 2021, siendo la fecha límite para emitir pronunciamiento de fondo el 24 de septiembre de 2021.

Frente al derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o

particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Así las cosas, una vez revisados los argumentos y soportes allegados por las partes, se pudo observar que efectivamente la **hermana INMACULADA VELASCO POLONIO**, quién actúa como representante Legal **de las MISIONERAS HIJAS DE LA SAGRADA FAMILIA, propietarias de la institución educativa COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE NAZARET DE BOGOTÁ**, el 27 de abril de 2021 radicó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** solicitando la devolución de la diferencia cancelada el 29 de enero de 2021 por concepto del impuesto predial unificado 2021, en razón a la exención concedida por el Distrito de un porcentaje del pago de dicho impuesto sobre los predios donde funcionan colegios.

Asimismo, se verificó que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** en efecto se encuentra en términos para resolver la petición objeto de la presente acción de tutela, pues la misma se trata de una petición especial que debe resolverse de conformidad al termino establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional que establece *“Termino para efectuar la devolución: La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. Parágrafo 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver...”*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta las resoluciones No. SDH-000083 del 8 de febrero de 2021 y SDH-000243 del 8 de abril de 2021 por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de los términos entre los días 8 de febrero y 8 de abril de 2021 y 8 de abril de 2021 hasta el 8 de junio de 2021, respectivamente, en razón a la emergencia sanitaria declarada con ocasión al virus COVID 19, resoluciones que ya permitieron reiniciar del conteo de los términos, esto es a partir del 9 de junio de 2021.

Así las cosas y como quiera que la petición de devolución de saldo a favor, realizada por la parte accionante con ocasión al pago del impuesto predial unificado 2021, fue radicada el pasado 27 de abril y teniendo en cuenta que los términos fueron suspendidos por la Administración con ocasión a la pandemia y que estos se reanudaron a partir del 9 de junio de 2021, ni siquiera han transcurrido los 50 días iniciales otorgados por la ley a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL para efectuar tal devolución, el cual fenece el próximo 24 de agosto, el que se extenderá hasta el 24 de septiembre, en aplicación del parágrafo 3º de la norma en estudio, tal como lo informo la entidad accionada.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada mediante Oficio No. 2021EE13447001 del tres de agosto de 2021, enviado y entregado a la dirección de correo informada en la solicitud de devolución, esto es, al de tesoreria@colegionazaret.edu.co, informa a la parte accionante, que la solicitud actualmente se encuentra en análisis y estudio para emitir un fallo de fondo.

Por lo anterior, no se configura una vulneración del derecho fundamental de Petición, o alguno de rango Constitucional de la hermana **INMACULADA VELASCO POLONIO**, quién actúa como representante Legal de las **MISIONERAS HIJAS DE LA SAGRADA FAMILIA, propietarias de la institución educativa COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE NAZARET DE BOGOTÁ** por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, al tratarse de una petición reglamentada en norma especial y respecto de la cual, aún se encuentra en términos para resolver, y en consecuencia, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la presente acción de tutela impetrada por la hermana **INMACULADA VELASCO POLONIO**, quién actúa como representante Legal de las **MISIONERAS HIJAS DE LA SAGRADA FAMILIA, propietarias de la institución educativa COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE NAZARET DE BOGOTÁ**, contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no

sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RIOS PEÑUELA
JUEZA